SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, debidamente representada por su directora legal [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00184, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia civil no. 551-2019-SSEN-00297 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, fallada a beneficio de la primera, y en perjuicio del señor [redacted], *y, en consecuencia, MODIFICA la misma en los ordinales Tercero y Cuarto, para que sea incluido lo siguiente: TERCERO: DECLARA la Validez del Embargo Retentivo trabado por la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, SA., BANCO MÚLTIPLE, en perjuicio del señor* [redacted], *en manos de las entidades Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso,* [redacted]., *Banco Múltiple BHD León, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco Múltiple* [redacted], *la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos, Banco* [redacted], *Banco Promerica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito SA., por la suma dos millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento noventa y tres con 37/100 (RD$2,144,194.37). CUARTO: ORDENA que las sumas que los terceros embargados se reconozca deudores o depositarios de la demandada sean pagadas válidamente a favor de la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE, en deducción y hasta la concurrencia del doble monto de su crédito, el cual asciende a la suma de cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 74/100 (RD$4,288,388.74). SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDAS.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 08 de noviembre de 2021; **b)** acto núm. 0595/2021, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2023 **d)** acto núm. 657/2023, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple demandó a [redacted] en cobro de pesos y validez de embargo retentivo. En cuanto al cobro de pesos la demanda fue acogida condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$2,144,194.37, más un interés convencional de 1.16% mensual. En cuanto a la validez de embargo la demanda

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fue rechazada conforme al fallo emitido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 551-2019-SSEN-00297, de fecha 30 de abril del año 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación acoger parcialmente el recurso y modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, declarando la validez del embargo retentivo por la suma de RD$2,144,194.37, ordenando que las sumas que los terceros embargados se reconozca deudores o depositarios de la demanda, sean pagadas válidamente a favor del demandante, en deducción y hasta la concurrencia del doble del monto de su crédito, el cual asciende a la suma de RD$4,288,388.74.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios que enuncia toda vez que a pesar de verificar que el acto núm. 574/18 de fecha 27 de abril de 2018, no se encuentra sellado ni firmado por las instituciones bancarias que presuntamente lo recibieron, lo dio como válido, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil; que

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

además la corte *a qua* indica que el acto núm. 14, de fecha 19 de abril de 2018, se encuentra firmado por todas las instituciones bancarias que lo recibieron, lo cual no es cierto, ya que de un simple examen del acto se observa que no todas lo sellaron. Que al validar el embargo retentivo sin cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, es evidente que se violó el derecho de defensa, el debido proceso de ley, puesto que se colocó en desventaja al ahora recurrente en casación, por cuanto este, en su condición de embargado, debe recibir una tutela reforzada por cuanto es quien resultaría despojado de sus bienes ante una ejecución sobredimensionada y sobrevaluada, lo que evidentemente lesiona el derecho de defensa.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, carente de base legal y falta probatoria, pues de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que la misma no adolece de vicios de forma ni de fondo, menos de mala valoración de las pruebas en fiel cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. En ese mismo orden sostiene que no existe violación al debido proceso, en virtud de que el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil contempla que no será válido el acto original mediante el cual es trabado un embargo retentivo si no es visado por las entidades bancarias embargadas; sin embargo, al verificar el acto núm. 14 de fecha 19 de abril de 2018 que pone en aviso a las entidades bancarias del proceso de embargo retentivo realizado a las cuentas del recurrente si se encuentra visado por dichas entidades bancarias.

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *8. Que respecto al rechazo de la validez del embargo retentivo trabado por la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE en perjuicio del señor* [redacted]*, el cual esta, sustentado en que el actos No. 14, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contentivo del embargo y el acto No. 574/2018, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de denuncia del embargo, no contienen los sellos de las instituciones bancarias en manos de las cuales fueron trabados dicho embargo. 9. Que esta Corte ha podido advertir, que los argumentos en que la jueza a-quo sustenta su decisión, no se corresponden a la verdad, ya que de la verificar del indicado acto No. 14, legalizado por el LICDO.* [redacted]*, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, se comprueba que dicho notario se trasladó a todas y cada una de las entidades que se describen en dicho acto, esto es, al Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso,* [redacted]*., Banco Múltiple BHD León, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI). Banco Múltiple López Maro, la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos, Banco* [redacted]*, Banco Promérica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito SA., todas estas quienes estamparon su sello en la última hoja del citado acto 14. 10. Que luego, la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE, procedió a denuncia dicho embargo, mediante el acto No. 547/2018 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), debidamente instrumentado por* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mismo que aunque solo cita a las entidades mas no contiene los respectivos sellos de la misma, en nada invalida el proceso, por cuanto, el embargo y la denuncia del mismo pueden hacer por acto separados, por lo que a juicio de esta Alzada no existe irregularidad u omisión en el proceso del embargo, por lo que*

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *esta Corte es entiende procedente validar denunciar dicho el embargo trabado, la entidad en perjuicio del señor* [redacted]*. 11. Que este tribunal es del criterio que procede Validar el Embargo Retentivo u Oposición, trabado en contra del señor* [redacted]*, en manos de los terceros embargado Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple BHD León. S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de A horro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco Múltiple López Maro, la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos. Banco* [redacted]*, Banco Promérica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito SA., hasta la concurrencia del principal, intereses y accesorios, establecido en el título que le sirvió de base. (sic)*

6) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la corte *a qua* estableció que procedía validar el embargo retentivo trabado por Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted], después de comprobar que los actos núm. 14 y 547/2018 no contienen irregularidad, ni omisión respecto del proceso de embargo que se llevó a cabo, pues el primero contiene todos los traslados realizados por el notario público con sus respectivos sellos, y el segundo constituye la denuncia del embargo, lo cual se puede hacer por acto separado.

7) Conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

8) Por otro lado, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[2]. Se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

9) Entre los documentos valorados por la alzada se encuentran: a) el acto núm. 14, contentivo de embargo retentivo y oposición, legalizado por el Licdo. [redacted], abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, quien refiere que se trasladó a las entidades siguientes, Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso, [redacted].,

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.
[2] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Banco Múltiple BHD León, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI). Banco Múltiple López Maro, la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos, Banco [redacted], Banco Promérica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito S. A., quienes estamparon su sello en la última hoja del citado acto; b) el acto núm. 547/2018 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), debidamente instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la denuncia, demanda en validez de embargo retentivo u oposición y demanda en cobro de pesos dirigido al actual recurrido.

10) El artículo 561 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionarios autorizados".

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) La noción de "visar un acto" en el orden procesal concierne a la autorización que debe contener el documento en aras de reconocer que fue examinado y considerado válido para determinados fines. Según se deriva de la interpretación del artículo 561, la institución bancaria es la responsable de cumplir con la exigencia requerida respecto al visado que se debe hacer constar en la actuación para trabar la oposición, es decir que debe estampar su sello, la firma de quien recibe y la fecha, como muestra de haber recibido la actuación procesal.

12) En la controversia que nos ocupa la parte recurrente argumenta que el acto núm. 14, de fecha 19 de abril de 2018, que sirvió de base para trabar la oposición no cumplía con la aludida exigencia; sin embargo, de la verificación del acto aportado a esta corte de casación se constata que este contiene los sellos, firma de los receptores y fecha de las entidades bancarias que fueron notificadas del embargo por lo que procede desestimar el referido argumento.

13) En lo que respecta al acto núm. 574/18, de fecha 27 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente indica que no se encuentra sellado ni firmado por las instituciones bancarias que lo recibieron, y que la corte al darlo como válido vulneró el debido proceso al no cumplir con las exigencias del artículo 561. No obstante, de la lectura de la sentencia impugnada consta que los jueces de la alzada verificaron que aunque el mismo enuncia a las entidades y no está sellado por la parte notificada en nada

invalida el proceso, porque el embargo y la denuncia se pueden hacer por acto separados.

14) Esta Primera Sala avala tal como señaló la corte *a qua* que no existe irregularidad alguna respecto al acto que contiene la denuncia del embargo, en primer orden, porque el embargo retentivo y la denuncia del mismo no se encuentran instrumentados en el mismo acto, y segundo, porque su finalidad son distintas; mientras que el acto que traba el embargo exige cumplir con los requisitos señalados por el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, al ser notificado en manos de un tercero en procura de la preservación de un derecho de su acreencia, el acto que contiene la denuncia, constituye una actuación procesal que procura poner en conocimiento al deudor embargado de las actuaciones realizadas por su acreedor referente al embargo practicado sobre los bienes de su propiedad que se encuentran en manos de un tercero, lo que le permite defenderse compareciendo ante el tribunal correspondiente en la octava franca de ley, pues generalmente dicho acto es acompañado de la demanda en validez de embargo retentivo, conforme al artículo 563 del indicado código; por lo que procede desestimar tales argumentos.

15) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el único medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 561 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00184, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*